



SANCIÓN URBANÍSTICA. IF 000/2003
Expediente de Apremio nº 0.000.000
Registro de Entrada.: 000.000/2007
Nº Reclamación Económico Administrativa: 000/2007

En Málaga, a 00 de de 2008

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D. en nombre y representación de, **S.L.**, con N.I.F. 00.000.000, y domicilio, a efectos de notificaciones, en la persona de D., n.º 00, de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación de recurso de reposición seguido contra providencia de apremio dictada para el cobro de deuda contraída en concepto de sanción urbanística, impuesta en el procedimiento IF nº 000/2003, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo enviado a este Jurado Tributario, como soporte de la resolución impugnada en esta reclamación, resulta que con fecha 00 de de 2006 se notificó al reclamante la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva 0.000.000, iniciado por no haber sido pagada en período voluntario conferido al efecto la sanción por infracción urbanística que le había sido impuesta en el expediente IF 000/2003.

La providencia de apremio se expidió por el concepto de sanción urbanística, por un importe de 00.000,00 euros, más un 10% de recargo de apremio, 0000,00 euros, lo que arrojaba un total de 00.000,00 euros.

SEGUNDO.- Frente a la providencia de apremio el reclamante interpuso recurso de reposición, aduciendo como motivo de impugnación que la deuda que se le reclamaba en concepto de infracción urbanística estaba prescrita, porque la sanción fue notificada el día 00 de de 2003, y el apremio para su cobro ejecutivo el 00 de de 2006, habiendo



transcurrido entonces el plazo de tres años de prescripción establecido en el artículo 211.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía para la ejecución de las sanciones, sin que a lo largo de todo este tiempo se hubiera suspendido la ejecutividad de la sanción porque habiendo sido recurrida ésta en vía jurisdiccional, y acordada su suspensión condicionada a la aportación de aval bancario, no había sido presentado, por lo que la Administración tenía la facultad de iniciar la vía de apremio; al no haberlo hecho, transcurrió el plazo de prescripción de la sanción, que ya no puede ser cobrada.

TERCERO.- El recurso de reposición contra la providencia de apremio fue resuelto en sentido desestimatorio mediante Resolución de 00 de de 2007, de la Tesorería del Ayuntamiento de Málaga, notificada al interesado en fecha 00 de de 2007, frente a la cual interpone la presente reclamación económico administrativa el 00 de siguiente y por ello dentro del plazo previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Dada su cuantía, 00.000,00 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-, S.L. está legitimada para promover la presente reclamación económico-administrativa ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico de Procedimiento, como obligado tributario afectado por el acto de recaudación notificado, y la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo fijado en el artículo 34 del mismo Reglamento, habiéndose tramitado, en razón de su cuantía, por el procedimiento general, según el artículo 50 del mismo texto normativo.

SEGUNDO.- Alega el reclamante como motivo de impugnación frente a la providencia de apremio, que constituye el objeto de la presente reclamación, que la sanción urbanística que se le impuso en su día debe entenderse prescrita y por tanto no se le puede reclamar su pago,



debiendo anularse el procedimiento de apremio por haber quedado extinguida la deuda por prescripción.

A este respecto el artículo 167 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone, en su apartado 1, que

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el art. 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.”

Añadiendo, por su parte, el apartado 3 del citado artículo que frente a la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de impugnación:

“a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Formalmente, pues, la alegación de prescripción del derecho a exigir el pago de la sanción aparece recogida en la letra a) del apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria transcrito; falta por saber si efectivamente tal prescripción ha acontecido, como alega el reclamante.

TERCERO.- Y esta cuestión no puede resolverse sin examinar el expediente administrativo tramitado por la Gerencia Municipal de Urbanismo y sin conocer lo sucedido en el ámbito jurisdiccional contencioso, tal como veremos, según lo argumentado ya por la entidad reclamante.

El expediente demuestra que frente a la sanción urbanística que se le impuso a la entidad reclamante, ésta interpuso recurso de reposición, que fue declarado inadmisibile por haberse presentado fuera del plazo de un mes previsto legalmente para este tipo de recurso. En oposición a la resolución de inadmisión el interesado acudió a la vía contencioso



administrativa, donde se inició ante el Juzgado nº 0 de Málaga el procedimiento ordinario nº 000/2003, en el curso del cual el 00 de de 2004 se dictó el Auto nº 00/04, por medio del cual, en estimación de la solicitud de suspensión formulada por la parte recurrente y aquí reclamante, se acordó la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la sanción económica impuesta, siempre que prestara caución por el importe de la sanción, más los intereses y recargos que pudieran ocasionarse.

No cabe duda, por tanto, de que a fecha 00 de de 2004 se produjo un pronunciamiento judicial de suspensión de la sanción impugnada, a instancia de la parte recurrente, que interrumpió el plazo de prescripción de la sanción, plazo que según la normativa sectorial de aplicación, la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, artículo 221.2, es de tres años para la sanciones impuestas por infracciones muy graves y graves, como era el caso, plazo que al tiempo de notificarse la providencia de apremio, el 00 de de 2006, no había transcurrido. Este argumento, por sí solo, es suficiente para desestimar la reclamación económico administrativa.

Pero es que además se da la circunstancia de que quien solicita y obtiene la suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo, no se comporta con la lealtad exigible cuando se le pide el cumplimiento de una garantía que no aporta, precisamente porque dilatando su presentación no se ve perjudicada en la suspensión ya obtenida, utilizando este argumento, infundadamente, para sostener que como el acto impugnado adquirió firmeza en una fecha anterior y la suspensión no debe considerarse eficaz por no haber cumplido la obligación de garantía impuesta, la Administración no puede cobrarle la deuda por haber dejado transcurrir el plazo de prescripción. Este argumento no es atendible. Un acto administrativo, aunque sea firme y consentido, puede ver demorada su ejecución si, como aquí sucede, el obligado solicita y obtiene un pronunciamiento judicial de suspensión de la eficacia del acto.

Este pronunciamiento judicial de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, promovido, insistimos por la parte recurrente, fue adoptado sine die, y notificado a las partes, incluida la Administración, sin que, como consecuencia de no haber sido presentado aval en garantía, se haya dictado otro auto alzando la suspensión acordada. Es indudable que la existencia de un auto expreso



de suspensión del acto, notificado a la Administración, impide a ésta, en beneficio del recurrente, ejecutar el acto administrativo, en tanto no exista otro pronunciamiento judicial que, a la vista de no haber cumplimentado el obligado a ello la garantía exigida, alce la suspensión acordada.

Como se añade a ello que finalmente con fecha 00 de de 2005 se dictó sentencia confirmatoria de la inadmisibilidad acordada en vía administrativa, la Administración reanudó la ejecución suspendida durante la vigencia del proceso, no apreciándose por tanto la concurrencia de la prescripción alegada.

Por todo ello estimamos que en el presente caso no concurre el motivo de impugnación de la providencia de apremio, consistente en la prescripción de la sanción impuesta, lo que conduce a la desestimación de la reclamación.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Jurado Tributario, , de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por, S.L., contra la resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Málaga de 00 de de 2007, desestimatoria de recurso de reposición contra la Providencia de Apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, que confirmamos, por ser ambas conformes a derecho.

La Ponente,

M^a Luisa Pernía Pallarés